



Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro
Ilma. Sra. Alcaldesa
MIRANDA DE EBRO
(Burgos)

Asunto: Responsabilidad patrimonial / Abono indemnización e intereses
S. Referencia: Contratación y Patrimonio XXX

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **705/2023**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la falta de abono de la indemnización acordada por la Junta de Gobierno Local con fecha XXX en favor de (...) por los daños sufridos en la vivienda XXX (XXX) derivados del riego automático del jardín próximo.

Exponía el autor de la queja que no se había abonado la indemnización ni los intereses correspondientes, al menos desde la fecha de interposición de la reclamación (XXX).

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información del Ayuntamiento en relación con la cuestión planteada.

El informe remitido por el Ayuntamiento el XXX hace constar lo siguiente:

“Finalizadas todas las actuaciones realizadas para determinar la responsabilidad de este Ayuntamiento, por acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha XXX se resolvió estimar la reclamación formulada por (...) y que la aseguradora le abonara el importe indemnizatorio según factura presentada por el reclamante.

Posteriormente se recibe correo electrónico del reclamante, al ponernos en copia, del enviado al tramitador del expediente por parte de la aseguradora, al cual se contesta



comunicándole que una vez resuelto por este Ayuntamiento el expediente, corresponde a la aseguradora seguir con el procedimiento.

Recibido su escrito, se solicita al tramitador del expediente por parte de la aseguradora que nos diga si el reclamante ha cobrado la indemnización y al parecer a fecha de hoy no ha cobrado. Nos remite los correos que han intercambiado entre ellos donde parece que hay un desencuentro, en lo que el Ayuntamiento ya no interviene.

Se adjunta el expediente completo que consta en este Ayuntamiento correspondiente a la reclamación”.

La resolución que pone fin a los procedimientos de responsabilidad patrimonial, además de a los requisitos generales establecidos en el artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, debe ajustarse a las exigencias establecidas el artículo 91.2, a cuyo tenor: *“será necesario que la resolución se pronuncie sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado, la cuantía y el modo de la indemnización, cuando proceda, de acuerdo con los criterios que para calcularla y abonarla se establecen en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público”.*

El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de XXX reconoce la existencia del nexo causal entre los daños causados en la vivienda y el sistema de riego municipal y acuerda:

“1º. Estimar la reclamación de (...) por los daños sufridos en la vivienda de su propiedad por daños por agua.

2º. Fijar el importe indemnizatorio en XXX euros que serán abonados por la aseguradora (...) con la que el Ayuntamiento tenía concertada póliza de responsabilidad civil en el momento de ocurrencia”.

Cuando se recibió el escrito de queja en esta Defensoría la indemnización no había sido abonada, además exponía su autor que a la hora de fijarla no había tenido en cuenta el Ayuntamiento el tiempo transcurrido desde que se había presentado la reclamación inicial hasta la resolución del expediente, aproximadamente un año.

No es objeto de controversia que los daños detectados en el inmueble derivan de una actuación imputable a la Administración, por lo que, lógicamente, deben ser indemnizados a fin de que el particular pueda acometer las reparaciones oportunas para que el inmueble quede en el estado en que se encontraba con anterioridad a las filtraciones habidas.



El hecho de que fuera comunicada la reclamación del afectado a la entidad aseguradora forma parte de las relaciones generadas en el ámbito del seguro suscrito entre el Administración municipal y la entidad aseguradora, que no modifica la competencia del Ayuntamiento en lo que se refiere al cumplimiento de la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial de la Administración, a la que se halla *ope legis* vinculado. Y, conforme a esa normativa, la indemnización que las Administraciones han asumir cuando los daños obedezcan al funcionamiento de un servicio público, como sucede en este caso, debe responder al principio de indemnidad plena o de reparación integral del daño causado.

A la hora de fijar el quantum indemnizatorio, la jurisprudencia, desde antiguo, ha estimado que la cantidad ha de actualizarse a la fecha en que se determina la responsabilidad. Así lo afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1998: *“Esta sala viene considerando como uno de los instrumentos adecuados para hacer efectivo el principio de indemnidad que palpita tras la institución de la responsabilidad patrimonial de la administración –junto con otros posibles procedimientos de actualización o compensación de la mora, como el abono de intereses (sentencia de 20 de octubre de 1997)-, la consideración de la obligación pecuniaria de resarcimiento como una deuda de valor, que lleva a fijar la cuantía de la deuda actualizada al momento de su determinación o fijación, y no al momento de producción del daño (sentencias de 15 de enero de 1992, 24 de enero de 1997 y 16 de diciembre de 1997, entre otras). En el caso examinado, dado el largo tiempo transcurrido entre el hecho acaecido y la resolución definitiva del caso, este procedimiento parece especialmente adecuado”*.

Este criterio ha sido acogido por el legislador en el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, que contempla específicamente la actualización del quantum indemnizatorio a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad. Así, entre las pautas para calcularla, el artículo 34 de la Ley 40/2015, apartado 3, señala que *“la cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas”*.

En nuestro caso, la cuantía solicitada por el afectado asciende a la cantidad de XXX €, cantidad abonada en su momento por la obra de reparación acometida en la vivienda y que acreditó mediante la presentación de la factura. El Ayuntamiento al resolver la reclamación debió tener en cuenta que esa deuda de valor debía actualizarse al momento en que dictó la resolución estimatoria, como señala el precepto transcrito, y ello



con independencia de las relaciones entre asegurador y asegurado pautadas por el contrato suscrito, conforme al régimen jurídico del mismo.

Es preciso destacar que el afectado dirigió su reclamación al Ayuntamiento y este es el obligado a dictar resolución y la indemnización ha de ser fijada por la Administración conforme a la normativa reguladora de la responsabilidad patrimonial de la Administración y la interpretación que de esta vengan haciendo los órganos judiciales, todo ello al margen del contrato de seguro.

Por lo tanto, el Ayuntamiento no puede ser ajeno a la solicitud de actualización de la indemnización, ni a su abono, alegando discrepancias entre el afectado y la compañía aseguradora, cuando más bien se trata de una disconformidad con el montante indemnizatorio, el cual ha sido reconocido por el Ayuntamiento, pero sin tener en cuenta que debió actualizarlo en el momento en dictar la resolución estimatoria, que se produjo un año después de que los daños tuvieron lugar y fueran reclamados. Más aún, se ha de tener en cuenta que el retraso en el pago también devenga intereses, conforme determina el mismo artículo 34 de la citada Ley 40/2015.

Debe, pues, concluirse que la obligación pecuniaria de resarcimiento como una deuda de valor, lleva a considerar que el Ayuntamiento debe actualizar la cuantía de la indemnización pedida por el interesado a fecha XXX, cantidad a la que ha de sumar los intereses que se devenguen hasta su efectivo pago, que deberá hacerse efectivo a la mayor brevedad, todo ello conforme a la normativa reguladora de la responsabilidad de la Administración, por lo que ese Ayuntamiento no puede desentenderse del pago, en los términos indicados, bajo el pretexto de la existencia de un contrato de seguro.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

PRIMERA: Deberá ese Ayuntamiento proceder a fijar la cuantía de la indemnización que ha de ser abonada al afectado conforme determina el artículo el artículo 34 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y por los conceptos en él previstos.

SEGUNDA: Se ha de proceder al pago de la indemnización fijada, debidamente actualizada, a la que habrá de sumar los intereses devengados desde el XXX, de conformidad con el precepto legal anteriormente citado, sin perjuicio de las cantidades que, en su caso, pueda posteriormente reclamar el Ayuntamiento de la compañía aseguradora.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López